Comodoro Rivadavia, 25 de setiembre de 2.009.

VISTO:

La solicitud de Habeas Hábeas correctivo interpuesta por las Dras. D. S. y V. H. en favor del detenido J. O. S., y

CONSIDERANDO:

Que llegan las presentes actuaciones a este Tribunal, remitidas por la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, en virtud de que las mencionadas letradas interpusieron recurso de queja contra la decisión del Señor Juez Penal, Dr. Hugo Américo Juárez, de rechazar el hábeas corpus correctivo solicitado en beneficio de su defendido, haciéndolo ante el mencionado Cuerpo el cual resulta incompetente para tal fin.

Que las Defensoras de Confianza de S. promovieron acción de hábeas corpus en virtud del posible traslado del nombrado hacia la Unidad Penitenciaria N° 6 de la ciudad de Rawson, por entender que al no hallarse firme su condena y revestir la calidad de procesado se estarían agravando sus condiciones de detención al alejarlo de su ciudad de origen.

Que el día 21/9/09, por Resolución N° 617/09, el Sr. Juez Penal, Dr. Juárez, rechazó la acción intentada, aduciendo que conforme a las previsiones del Art. 11 de la Ley 24.660 que implica el acceso al usufructo de todos los beneficios que implican el desarrollo de todas las actividades que conforman el régimen penitenciario resultan infundados y sin sustento fáctico y jurídico los argumentos que se esgrimen para oponerse al mencionado traslado.

Que, las Sras. Defensoras de Confianza, interpusieron contra dicho auto la queja por recurso denegado, vía no prevista en esta instancia pues la Ley 23098 considera al remedio, Hábeas Corpus, como

idóneo para la denuncia de situaciones de tal gravedad y por ende de tal excepcionalidad, que el rechazo “in limine” del mismo provoca la revisión en consulta por un Tribunal superior, automáticamente, motivo de este acto, ello de acuerdo a lo previsto por el Art. 10, 2do. párrafo de la Ley Nacional 23.098 a la que esta Provincia adhiere mediante Ley N° 3457 y conforme Acuerdo N° 36/07 de la Sala Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia del 8-3-07.

En ese orden de ideas no surge de las presentes actuaciones y de lo decidido por el Sr. Juez Penal, Dr. Hugo Américo Juárez, con motivo de la acción intentada por la Defensa del detenido J. O. S., que en el caso concurran los extremos del Art. 3° de la normativa citada precedentemente, dado que no se advierte que se configuren alguno de los actos u omisiones de autoridad pública a las que se refieren los incs. 1 y 2 del citado artículo, máxime teniendo presente que, tal como surge de lo informado por la Actuaria la sentencia de condena recaída sobre J. O. S. fue confirmada por la Sala Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

Por lo tanto, siendo el Tribunal de alzada el encargado de revisar en su totalidad la decisión adoptada por el A quo, y asistiendo razón a este en cuanto a que no se vislumbra la excepcionalidad base del instituto, corresponde confirmar la Resolución N° 617/09 dictada por el Señor Juez Penal, con los alcances del artículo 10 ya referido.

Por ello, el Tribunal,

R E S U E L V E :

1°.- Tener por cumplimentada la consulta prevista en el Art. 10 de la Ley 23098 (Ley Provincial 3457), confirmando la desestimación del recurso de hábeas corpus interpuesto por las Defensoras del detenido J. O. S., Dras. D. S. y V. H..

2°.- Firman la presente dos de los Señores Jueces, que coinciden en la solución del caso, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Daniel Luis María Pintos.

3°.- Cópiese, protocolícese, notifíquese. Cumplido remítase en devolución.

Protocolo nº 48/09 de fecha 25/9/09

Fdo. Dres. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Ante mí: Silvia Altomare.